

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil.

21 p. ✓

RESOLUCIÓN N° 589 /

Vistos y considerando:

La presentación de fs. 2063 de The Coca Cola Company, CS Beverages Limited, Canada Dry Corporation Limited, de Coca Cola de Chile S.A. y Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., por medio de la cual solicitan a esta Comisión Resolutiva el término de la avocación de oficio iniciada con fecha 12 de enero de 1999; la presentación de fs. 2083 de Pepsi Cola Argentina S.A.C.I. y PepsiCo. Inc., evacuando el traslado conferido; el informe del Sr. Fiscal Nacional Económico de fs. 2090; el escrito por el cual la Fiscalía Nacional Económica se hizo parte en esta causa, de fs. 2097; los documentos acompañados en las presentaciones precitadas; las alegaciones orales de las partes en estrados; y lo dispuesto en los artículos 17, letra a), y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión resuelve:

1°.- En cuanto a la petición de lo principal de la presentación conjunta de The Coca Cola Company, CS Beverages Limited, Canada Dry Corporation Limited, Coca Cola Chile S.A. y Embotelladoras Chilenas Unidas S.A, de fojas 2063:

Que el contrato sometido al conocimiento de esta Comisión Resolutiva, suscrito por las partes peticionarias en su propio beneficio, por sí solo no contiene, aparentemente, cláusulas que signifiquen una conducta reprochable desde el punto de vista del Decreto Ley N° 211, de 1973.

No obstante lo anterior, este Tribunal hace presente que, en el futuro, adoptará las medidas que en derecho procedan si de la aplicación del mismo resultaren conductas contrarias al Decreto Ley N° 211, de 1973.

2°.- Con respecto a la solicitud planteada por The Coca Cola Company, CS Beverages Limited, Canada Dry Corporation Limited, Coca Cola de Chile S.A. y Embotelladoras Chilenas Unidas S.A, en orden a poner término a la avocación, esta

2196

Comisión Resolutiva resuelve no dar lugar a ella, en consideración a que Pepsi Cola Argentina S.A.C.I. y PepsiCo. Inc., como asimismo la Fiscalía Nacional Económica, en su calidad de partes de la avocación, han rechazado darla por terminada, razón por la cual continuará su tramitación hasta la dictación de la sentencia definitiva.

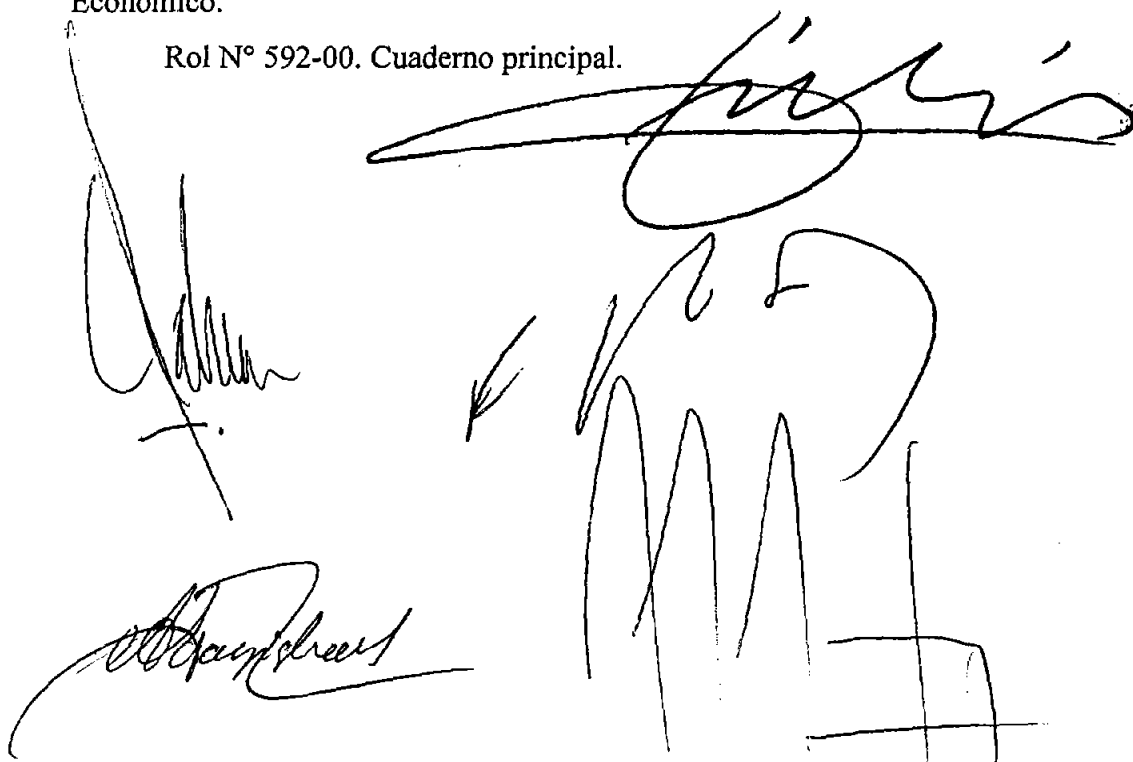
Se previene que, en cuanto al primer párrafo de la decisión del numeral 1º, los integrantes señores Undurruga y Palma fueron de parecer que el contrato sometido al conocimiento de esta Comisión representa un convenio futuro entre empresas, relativo a los intereses particulares de las partes, por lo que a este Tribunal no le corresponde sancionar su puesta en vigencia.

3º.- En cuanto a las peticiones contenidas en lo principal de la presentación conjunta de Pepsi Cola Argentina S.A.C.I. y PepsiCo. Inc., de fojas 2083:

Que, en consideración a lo resuelto precedentemente, se rechazan las peticiones planteadas por Pepsi Cola Argentina S.A.C.I. y PepsiCo. Inc.

Notifíquese por cédula a las partes y personalmente al señor Fiscal Nacional Económico.

Rol N° 592-00. Cuaderno principal.

The block contains several handwritten signatures and stamps. At the top center is a large, stylized signature that appears to be 'F. Pérez'. Below it, on the left, is another signature, possibly 'A. Undurruga'. To the right of the 'F. Pérez' signature is a large, circular stamp with some illegible text inside. Below the 'F. Pérez' signature is a rectangular stamp with a grid pattern. At the bottom left, there is a signature that looks like 'Alberto Undurruga'. The signatures are in black ink on a white background.

Pronunciada por don José Luis Pérez Zañartu, Ministro de la Excmal Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Alberto Undurruga Vicuña, Director del Servicio

2197

Nacional del Consumidor; don Cristián Palma Arancibia, Director Nacional de Aduanas; don Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Gabriela Mistral; y don Francisco Rosende Ramírez, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Pontificia Universidad Católica de Chile.



JAI ME BARAHONA URZUA
Secretario Abogado
COMISION RESOLUTIVA